



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-79/2022

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADOS:** MARIO MARTÍN DELGADO  
CARRILLO, PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA Y  
OTRO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ  
NARVÁEZ

**COLABORÓ:** JESÚS HANS ESTEBAN  
HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de violación a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante la publicación en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter* sobre el ofrecimiento de transporte de personas a los centros de recepción de votos; además, se determina la *culpa in vigilando* del citado partido político, como consecuencia de los actos de su dirigente.

ABREVIATURAS	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Revocación</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
<b>Presidente de la República</b>	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Promoventes</b>	PAN y PRD
<b>Mario Delgado</b>	Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de revocación de mandato

1. **a. Reforma constitucional<sup>2</sup>.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
2. **b. Lineamientos.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021<sup>3</sup>, emitió los

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>3</sup>Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>



Lineamientos para la organización de revocación de mandato, así como sus anexos.

3. **c. Ley de Revocación.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>4</sup>.

4. **d. Modificación de los Lineamientos.** El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021<sup>5</sup> la modificación a los Lineamientos con motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa y sus anexos.

5. **e. Recurso de apelación SUP-RAP-415/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, MORENA impugnó el acuerdo INE/CG1566/2021, que modificó los Lineamientos. De igual manera, el INE cambió la fecha para llevar a cabo la revocación de mandato al diez de abril.

6. **f. Fase previa.** Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

7. **g. Informes de apoyo.** El dieciocho de enero, el Registro Federal de Electores del INE informó que, con corte al diecisiete de ese mes, se alcanzó el porcentaje de la Lista Nominal de Electores requerido para el citado proceso<sup>6</sup>.

8. Posteriormente, el veintiséis de enero, se presentó al Consejo General del INE la comunicación relativa a que se cubrió el porcentaje legal de firmas

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3gh5KmN>.

de apoyo de la ciudadanía para solicitar la petición del proceso revocatorio<sup>7</sup>.

9. El treinta y uno siguiente, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el citado mecanismo de participación ciudadana<sup>8</sup>.
10. **h. Acción de inconstitucionalidad.** El tres de febrero, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que se impugnó la Ley de Revocación, y declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32, que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.
11. **i. Aprobación de la convocatoria<sup>9</sup>.** El cuatro de febrero, mediante el acuerdo INE/CG52/2022 el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete siguiente y en la que se estableció como fecha de jornada de votación el diez de abril.
12. **j. Calificación del proceso de revocación de mandato.** El veintisiete de abril, la Sala Superior determinó la improcedencia de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar la validez o resultados del proceso de revocación de mandato al ser inviables las pretensiones de los inconformes, en virtud de que dicho proceso carece de efectos jurídicos al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación exigido por la Constitución.

## II. Substanciación del procedimiento ante la UTCE

13. **a. Queja.** El diez de abril, el PAN presentó queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo

---

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3h5CyiU>.

<sup>8</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/33CkmKv>.

<sup>9</sup> Documentos consultables en los enlaces electrónicos: <https://bit.ly/3GOEzug> y <https://bit.ly/3oTH1JY>.



Nacional de MORENA, así como de dicho instituto político, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, al hacer público en su cuenta de Twitter el ofrecimiento de transporte a los votantes.

14. Por lo anterior, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en suspender de manera inmediata la estrategia de promoción e intervención ilegal en el proceso de revocación de mandato.
15. **b. Registro, requerimiento y vista.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022, ordenó que se elaborara acta circunstanciada para verificar el contenido de las publicaciones materia de la queja, requirió información al denunciado y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto del posible acarreo de votantes.
16. **c. Radicación y requerimiento.** El doce de abril, la autoridad instructora determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y registró la denuncia asignándole la clave alfanumérica de identificación: UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022. También requirió a la Dirección de Prerrogativas un informe sobre el nombramiento y periodo del denunciado como dirigente de MORENA.
17. **d. Segunda queja.** El diez de abril, el PRD, presentó escrito de queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de dicho instituto político, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, al difundir en redes sociales su ofrecimiento de transporte de personas el día de la votación, con la finalidad de influir en el sentido de su manifestación de voluntad, lo que fue motivo de una entrevista que se difundió en la cuenta de *Twitter* de Televisión Azteca.
18. **e. Registro, requerimiento y vista.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave

UT/SCG/CA/PAN/CG/105/2022, ordenó que se elaborara acta circunstanciada para verificar el contenido de las publicaciones materia de la queja, requirió información al denunciado y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales respecto del posible acarreo de votantes, previsto en el artículo 7, fracción X de la Ley General de Delitos Electorales.

19. **f. Radicación, admisión y acumulación.** El doce de abril, la autoridad instructora determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y registró la denuncia asignándole la clave alfanumérica de identificación: UT/SCG/PE/PAN/CG/229/2022, misma que admitió y acumuló a la identificada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022
20. **e. Medidas cautelares.** El trece de abril, mediante acuerdo con clave alfanumérica ACQyD-INE-82/2022, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por tratarse de actos irreparables<sup>10</sup>.
21. **g. Emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de abril, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

22. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración<sup>11</sup>.
23. **b. Turno y radicación.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-79/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto

---

<sup>10</sup> Determinación que no fue impugnada.

<sup>11</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/2QDiruT>.



los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

24. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja en la que se reclamó la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de Mario Delgado, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como la *culpa in vigilando* de dicho instituto político<sup>12</sup>, derivada de ello.

### SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

25. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio

---

<sup>12</sup> Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que **corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, mientras que en los citados Lineamientos se previó que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Se debe precisar que la materia de la controversia no se identifica con alguna de las conductas previstas en el artículo 470 de la Ley Electoral para la procedencia del procedimiento especial sancionador, puesto que dicho artículo se refiere al desarrollo de procesos electorales para la renovación del poder público.

En otras palabras, las conductas aquí denunciadas se conocen a través de un procedimiento especial sancionador, en principio, cuando se trata de un proceso electoral en el que participan candidaturas y partidos políticos. Sin embargo, aunque en el presente caso no existe algún proceso electoral federal en marcha, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana que involucra la tutela de los principios rectores de la materia electoral, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en párrafos que anteceden, esta Sala Especializada concluye que es competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del procedimiento especial sancionador.

del sistema de videoconferencias<sup>13</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

### **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>14</sup>.
27. En este caso, MORENA aduce que no existe indicio alguno que hiciera necesario iniciar el presente procedimiento sancionador y, bajo el principio de mínima intervención, no hay justificación para que la autoridad instructora realizara investigaciones porque las conductas denunciadas no constituyen falta alguna y su existencia se basa solo en subjetividades, por lo que las quejas no debieron admitirse.
28. La citada alegación, si bien hace referencia a la indebida admisión de las denuncias, lo cierto es que se relaciona con el análisis de fondo de los asuntos al aducir que los hechos denunciados no constituyen infracción, por lo que se dará la contestación respectiva con el estudio del caso.

### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

29. El PAN y el PRD presentaron sendas quejas el diez de abril, señalando que el denunciado transgredió las reglas de la revocación de mandato, por lo siguiente:
30. En consideración del **PAN**, durante la jornada de consulta de la revocación de mandato, el dirigente de MORENA publicó en su cuenta de *Twitter* que

---

<sup>13</sup> Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

<sup>14</sup> Resultan aplicables las tesis **P. LXV/99** de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis **III.2o.P.255 P** de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.





ofrecía transporte a las personas hacia los centros de votación, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 35, fracción IX de la Constitución en relación con los artículos 27 y 32 de la Ley de Revocación, así como lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2022.

31. Lo anterior porque se actualiza promoción e intervención ilegal con intención de influir en la opinión de la ciudadanía en favor del presidente de la República durante el ejercicio de revocación de mandato celebrado el diez de abril.
32. Ello contradice las disposiciones reglamentarias que establecen que es facultad exclusiva del INE realizar actividades de organización, difusión, promoción, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en dicho proceso democrático. Por tanto, la colocación de propaganda insidiosa que pretende favorecer los resultados es contraria a lo establecido en los numerales 4, 11, 27, 29 y 32 de la Ley de Revocación, pues dicho proceso debe regirse bajo los principios contenidos en la propia Constitución.
33. Entonces, el hecho de que un partido político realice acciones de promoción en favor del titular del Poder Ejecutivo transgrede el mandato constitucional, ya que conforme a lo decidido por la Suprema Corte, la participación de los partidos políticos está prohibida y no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa dado que se trata de un ejercicio en el que la propia ciudadanía advierte la necesidad de proponer que, en su caso, le sea revocado al presidente de la República el mandato, de manera anticipada.
34. Por su parte, el **PRD** expone que Mario Delgado indebidamente realizó transporte de votantes el día de la jornada de la revocación de mandato con la finalidad de influir en el sentido del voto.
35. Conforme a la Constitución y la Ley de Revocación, así como sus lineamientos, no deben utilizarse recursos públicos para promover ese ejercicio democrático y los partidos políticos tienen prohibido realizar dicha promoción y utilizar sus recursos que tienen destinados para fines distintos, lo cual recalcó la Suprema Corte en la resolución a la acción de inconstitucionalidad 151/2021.

36. Mediante entrevista realizada a Mario Delgado publicada en la cuenta oficial de *Twitter* del noticiero Azteca Noticias, este difunde el transporte de votantes con la pretensión de incidir de manera directa en el voto de la ciudadanía a favor del Ejecutivo federal.
37. La actitud de Mario Delgado constituye reincidencia ya que durante todo el proceso de revocación de mandato ha violado la ley y por ello se han presentado cuando menos seis quejas por parte del PRD y en al menos tres de ellas ha solicitado la emisión de medidas cautelares en contra del denunciado para que se abstenga de continuar transgrediendo la normativa de ese proceso democrático.
38. Dicha transgresión a la normativa la realiza con los recursos derivados de las prerrogativas del partido MORENA y que éste nunca se ha deslindado del actuar de su dirigente, de lo cual se colige su respaldo.
39. La conducta del denunciado transgrede el principio de voto libre, es un derecho de la ciudadanía y actualiza lo establecido en el artículo 7 fracción X de la Ley General de delitos del material electoral.
40. Conforme al criterio de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadana en el que no es posible que los partidos políticos se inmiscuyan en ninguna de sus etapas pues el INE y los organismos públicos locales serán las únicas instancias encargadas de promover y difundir dicho proceso democrático.
41. La participación del dirigente nacional de MORENA rompe con el principio que busca este ejercicio democrático que es que la ciudadanía de manera libre, si es su interés, y que sin presiones de ninguna índole ejerza su voto sin adoctrinamiento para que su voto sea legítimo.
42. Debe sancionarse a MORENA por el delito cometido por su dirigente nacional conforme al criterio de la tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
43. Por su parte, **MORENA** señala, en su escrito de alegatos, lo siguiente:



44. No asiste derecho a los denunciados a ejercitar la acción que intentan porque el partido político no ha vulnerado el marco normativo electoral y su causa de pedir está desprovista de suficiencia jurídica porque no hay motivos bastantes y necesarios para sus planteamientos, además de que no existe prueba para determinar la existencia de la conducta que se reprocha y, por tanto, no se acredita la presunta violación que se imputa.
45. Se opone la excepción de *plus petitio* [Reclamación por un monto o prestación superior a la debida] porque lo que piden los denunciantes es una asimetría en relación con lo que en derecho es y procede ya que su pretensión no es acorde con aquello que pueden demostrar con sus probanzas, al no demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que señalan en sus denuncias.
46. No existe indicio alguno para iniciar el procedimiento sancionador y, bajo el principio de intervención mínima, no debieron desplegarse actos tendentes a investigar las conductas reprochadas pues éstas no constituyen falta alguna y su existencia se encuentra basada en subjetividades y no en indicios.
47. Se transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que los denunciantes no aportaron pruebas suficientes pero solicitaron la intervención de la autoridad electoral para certificar las ligas electrónicas de las cuentas de las redes sociales a las que hacen referencia en sus denuncias. Por ello, objeta su valor y alcance ya que con dichos elementos no se evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar al tratarse de pruebas técnicas que no están robustecidas con alguna otra, por lo que, en consideración de Morena, no se acreditan los hechos denunciados.
48. Los denunciantes afirman, sin sentido, que se realizaron actos que vulneran el marco legal del proceso de revocación de mandato, pero el hecho denunciado no actualiza los supuestos legales y no se vulneraron los bienes jurídicamente tutelados por la norma constitucional ni la normativa secundaria federal y local ni atiende a los criterios jurisprudenciales existentes y por tal motivo no tiene asidero legal.

49. Los hechos imputados no fueron difundidos en las cuentas oficiales de redes sociales del partido ni hay elementos para tener por actualizada alguna infracción.
50. No está acreditado que Mario Delgado ni MORENA hubiesen transportado a alguna persona y que ello tuviera la finalidad de influir en el sentido de su voto pues no existen autos prueba indubitable que acredite la intencionalidad objeto y voluntad de contravenir lo establecido en el numeral 7 de la ley de delitos en materia electoral.
51. Con ninguna de las pruebas que obran en el expediente se demuestra la imputación de que el partido político, por medio de su presidente nacional, realizó actos de presión o coacción a los electores, tomando en cuenta que no se trata de la actuación de un servidor público de mando superior.
52. Con las pruebas que obran en el expediente, en ningún momento se acredita algún acto volitivo o actitud del dirigente de MORENA y, por ende, de este Instituto político que tuvieran por finalidad cambiar el sentido del voto de la ciudadanía y tampoco se acredita algún acto de violencia o fuerza que se haya llevado a cabo hacia las y los electores.
53. Lo único que consta en autos es que el presidente nacional de MORENA manejó un automóvil tipo van y que hizo diversas declaraciones en torno al proceso de revocación de mandato, pero no se especifican circunstancias en concreto de cuándo ocurrieron esos hechos, el lugar en donde se realizaron o su relación con un proceso de influencia en el voto de las y los electores. Tampoco se acredita ni siquiera de forma indiciaria que las personas que aparecían en los vídeos realmente fueran electores o que tuvieran la intención de ejercer su derecho al sufragio.
54. Respecto del supuesto acarreo de votantes se actualiza la incompetencia instructora para investigar sancionar o siquiera posicionarse en materia de delitos electorales pues ello es competencia del Ministerio público de la Federación.



55. **Mario Delgado**<sup>15</sup> hace valer que la Constitución establece el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno a la revocación de mandato y la prohibición para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con dicho ejercicio; también, se prevé que únicamente el INE y los organismos públicos locales están facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos.
56. Señala que, como lo refirió al contestar los requerimientos que le fueron formulados, se encuentra amparado por la libertad de expresión de manera personal y en redes sociales, las cuales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión y cuyas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
57. En ese sentido, las publicaciones en la red social *Twitter* atienden a potenciar el derecho a la libertad de expresión, así como ejercitar su derecho a la toma de decisiones de forma libre e informada de los instrumentos democráticos pues su participación fue en su carácter de ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
58. Contrario a lo que dicen los denunciantes, no se está ante la presencia de “acarreo de votos” (*sic*), pues con sus propios recursos y privilegiando su derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones democráticas del país expresó su posicionamiento ante el ejercicio del pasado diez de abril, por lo que no resulta dable asumir que repercute en una responsabilidad pues su actuar se encuentra al amparo legal y constitucional.

---

<sup>15</sup> Mediante oficio INE-UT/03789/2022 en alcance al diverso INE-UT/03755/2022 el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la autoridad instructora remitió, el veintiséis de abril, escrito de alegatos presentado en la oficialía de partes del INE a las 3:41 PM del veinticinco de abril.

59. Además, del material denunciado se advierte que en ningún momento se incidió en la decisión de la ciudadanía porque no existe llamamiento expreso del voto a favor o en contra de alguna opción marcada en la boleta de la consulta en cuestión, sino que, por el contrario, se promociona la participación ciudadana de forma genérica e informada sin que se esté ante la presencia de violaciones a la normativa electoral.
60. Al partir la imputación de una premisa equivocada, es claro que, según Mario Delgado, participó en la pasada consulta de revocación de mandato en su carácter de ciudadano y no como dirigente partidista, por lo que no se actualizan los supuestos jurídicos para considerar que las acciones denunciadas son violatorias del sistema electoral mexicano por lo que se debe declarar la inexistencia de las infracciones que le son atribuidas

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA**

61. Para determinar la actualización o no de la infracción se debe establecer la existencia de los hechos denunciados, conforme al material probatorio, lo cual se analiza a continuación.

##### **1. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

62. **1.1. Documental pública** consistente en la certificación que realice la autoridad electoral nacional del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en su denuncia.
63. **1. 2. Instrumental de actuaciones**, constituida por las constancias del expediente en lo que beneficie al denunciante.
64. **1. 3. Presuncional** legal y humana, en lo que le beneficie.

##### **2. Pruebas ofrecidas por el PRD.**

65. **2. 1. Documental pública** relativa a la certificación que se realice del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en su escrito de denuncia.
66. **2. 2. Instrumental de actuaciones**, en lo que beneficie al denunciante.
67. **2. 3. Presuncional** legal y humana.



### 3. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.

68. **3. .1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada a través de la cual se ordenó certificar el contenido de las páginas de internet señaladas por el PAN en su escrito inicial.
69. **3. 2. Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada a través de la cual se certificó el contenido de las páginas de internet señaladas por el PRD en su queja.
70. **3. 3. Documental privada.** Consistente en escrito firmado por Mario Delgado, quien, en esencia, informó que es titular de la cuenta de la red social *Twitter* [https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado).
71. Respecto al motivo de la publicación y las imágenes contenidas en el enlace [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM\\_KdCLupQ](https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM_KdCLupQ), manifestó que se trata de actividades personales desarrolladas el pasado diez de abril, en el día de descanso al que tiene derecho como funcionario y dirigente partidista, relacionada con el ejercicio de sus derechos civiles de manifestación, libre expresión, reunión pacífica, asociación, así como el ejercicio de sus valores personales de solidaridad y fraternidad ciudadana.
72. **3.4. Documental privada.** Escrito firmado por Mario Delgado, quien informó que es titular de la cuenta de la red social con enlace <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/>. Asimismo, con relación al contexto del audiovisual, según el dicho del denunciante, visible en el enlace <https://twitter.com/AztecaNoticias/status/1513204725620957187?s=20&tryKuSZjYktxi0KFIONSpHg>, refirió que se trata de una publicación que no se realizó en su perfil de red social, esto es, no es titular o administrador de la misma, por lo que, a su decir, no es responsable de su realización y/o emisión.
73. **3.5 Documental pública.** Información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Directora del Secretariado del INE, en contestación al requerimiento que le fue formulado, sobre el registro de Mario

Delgado como dirigente nacional de MORENA y el periodo de su nombramiento.

**4. Pruebas aportadas por MORENA.**

- 74. **4. 1. Supervenientes**, en caso de que surjan.
- 75. **4. 2. Instrumental de actuaciones.**
- 76. **4. 3. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.

**5. Pruebas aportadas por Mario Delgado**

- 77. **5. 1 Instrumental de actuaciones.**
- 78. **5. 2. Presuncional** legal y humana.

**SEXTA. HECHOS PROBADOS**

- 79. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 80. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
- 81. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
- 82. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.





83. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

**A. Calidad de los denunciados.** MORENA es un partido político nacional<sup>16</sup> y Mario Delgado es su dirigente nacional.<sup>17</sup>

**B. Titularidad.** En contestación a los requerimientos respectivos Mario Delgado reconoció ser titular de la cuenta de *Twitter* alojada en el link <https://twitter.com/mariodelgado>, en el que aparecieron las imágenes materia de la denuncia presentada por el PAN en el enlace [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVQA5CQWjnFM\\_KdCLupQ](https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVQA5CQWjnFM_KdCLupQ).

Igualmente, reconoció ser titular del perfil de Facebook localizable en <https://facebook.com/mariodelgadocarrillo/>, al que se hace referencia en la denuncia presentada por el PRD.

Asimismo, aclaró que no es titular ni administra la cuenta de *Twitter* referida en esta última denuncia identificable en el enlace <https://twittercom/AztecaNoticias/status/151320472562095718?s=20&tr yKuSZjYktxi0KFIONSpHg>.

**C. Jornada de votación en el proceso de revocación de mandato.** Se llevó a cabo el diez de abril del año en curso, de conformidad con su Convocatoria, es decir, el día que ocurrieron los hechos denunciados.

**D. Reconocimiento de los hechos denunciados.** Mario Delgado indicó que las actividades que se observan en la publicación alojada en [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1513215843798241281?s=Hz](https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=Hz)

---

<sup>16</sup> En términos de la resolución del Consejo General del INE de nueve de julio de dos mil catorce identificada como INE/CG94/2014, consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/discover?scope=/&rpp=10&page=1&query=dc.identifier.govdoc:INE/CG94/2014&group\\_by=none&etal=0](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/discover?scope=/&rpp=10&page=1&query=dc.identifier.govdoc:INE/CG94/2014&group_by=none&etal=0)

<sup>17</sup> Al respecto, a requerimiento de la autoridad instructora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas remitió la certificación emitida por la Directora del Secretariado del INE que hace constar que en el libro de registro que lleva la citada Dirección, Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena, a partir del treinta de octubre de dos mil veinte. También informa que concluirá su encargo el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

VQA5CQWjnFM\_KdCLupQ que se encabeza con la leyenda “#YoYaVoté en la consulta de #RevocaciónDeMandato. ¡Estamos haciendo historia! SomosMillonesConAmlo #MexicoConAmlo” las realizó el domingo diez de abril en su carácter personal, ocupando el día de descanso que tiene como funcionario y dirigente partidista, en ejercicio de sus derechos civiles de manifestación, libre expresión, reunión pacífica y asociación, así como de sus valores personales de solidaridad y fraternidad ciudadana.

Asimismo refirió que lo contenido en la publicación alojada en <https://twittercom/AztecaNoticias/status/151320472562095718?s=20&tr&yKuSZjYktxi0KFIONSpHg> en el que se publicó una videograbación de una entrevista entre una persona señalada como Irving, quien pregunta “¿te subiste a la combi?” y Mario Delgado responde: “Llevando a la gente a votar de manera libre...”, se realizó el domingo diez de abril, en el día de descanso al que tiene derecho como dirigente y funcionario partidista y que se trata del ejercicio de su derecho político-electoral para participar el día de la jornada de votación para la consulta de revocación de mandato.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Materia de la denuncia**

84. En el presente asunto se debe determinar si Mario Delgado vulneró las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, mediante la difusión en sus redes sociales de que ofrecía transporte de personas hacia los centros de recepción de votos y falta al deber de cuidado por parte del partido político.

### **II. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato**

#### **II. 1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

85. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto:



86. **Competencia exclusiva del INE<sup>18</sup>.** El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y es la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
  87. La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
  88. Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación **y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación**.
  89. La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
  90. El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
91. **Uso de recursos públicos<sup>19</sup>.** Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
92. **Radio y televisión<sup>20</sup>.** Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
93. **Participación ciudadana<sup>21</sup>.** La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
94. **Participación de los partidos políticos.** La Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 relacionada con la Ley de Revocación, determinó, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad del

---

<sup>18</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

<sup>19</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.

<sup>20</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

<sup>21</sup> Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley de Revocación, por considerar que los partidos políticos no pueden intervenir en la promoción de la participación ciudadana en el proceso<sup>22</sup>.

## II. 2. Caso concreto

95. El diez de abril, el PAN y el PRD denunciaron que Mario Delgado publicó en sus redes sociales de *Twitter* y Facebook que ofrecía transporte a las personas hacia los centros de votación, lo cual se constató en diversos medios de comunicación, entre ellos el noticiero Azteca Noticias, que publicó en su cuenta oficial de *Twitter* una entrevista al citado dirigente partidista sobre su ofrecimiento de llevar a las personas a las casillas en una combi y el propio dirigente la compartió en su cuenta de *Twitter*.
96. En la denuncia del PAN se hizo referencia a la siguiente publicación:

**[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM\\_KdCLupQ](https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM_KdCLupQ)**



<sup>22</sup> Si bien a esta fecha aún no ha sido publicada la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 en el Diario Oficial de la Federación ni en el Semanario Judicial de la Federación, es un hecho notorio que el tres de febrero la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 32 de la Ley de Revocación. Al respecto véase la versión taquigráfica de la sesión disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-02-03/3%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>, así como el acta de votación respectiva y disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/636954be-b88d-ec11-8017-0050569eace9.pdf>.

Fechado: 10 abril 2022, hora 1:02 pm

Contenido:

“#YoYaVoté en la consulta de #RevocaciónDeMandato.

¡Estamos haciendohistoria! #SomosMillonesConAmlo #MéxicoConAmlo”

97. En la denuncia del PRD se menciona la publicación localizable en el link [https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5397289120306560?cft\[0\]=AZVVEbgen9rISHFSk4zJOTakGDBzu3SXqG6aYdKc62-wra0AVEdDmNrFnZuBZ3BQs03IWQeLbFRZXUwmJQ5dz\\_ervUE90rTmi0I3XsHUC3Q7TGV9lr4MMO6yuz7AX1XZlayu5o8SliA4HYWJSDE3YEtHifMS2JVcmrR3WqLkE-hUcJyirCLJCeS12DwLqDDem48&tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5397289120306560?cft[0]=AZVVEbgen9rISHFSk4zJOTakGDBzu3SXqG6aYdKc62-wra0AVEdDmNrFnZuBZ3BQs03IWQeLbFRZXUwmJQ5dz_ervUE90rTmi0I3XsHUC3Q7TGV9lr4MMO6yuz7AX1XZlayu5o8SliA4HYWJSDE3YEtHifMS2JVcmrR3WqLkE-hUcJyirCLJCeS12DwLqDDem48&tn=%2CO%2CP-R)



Publicación fijada.

Fechado: 10 de abril de 2022, hora 09:01

Contenido:

Mario Delgado

Carrillo. 8 h

“Estamos en Iztacalco. Ya votamos en la consulta de

[#RevocaciónDeMandato](#).

¡Todo el poder al pueblo![#YoYaVoté](#)”

98. También refiere el PRD que varios medios de comunicación dieron cuenta que Mario Delgado estaba ofreciendo transporte a posibles votantes, entre

otros, el noticiero de Televisión Azteca y Enfoque Noticias, como se observa en las siguientes publicaciones:

1. <https://twitter.com/AztecaNoticias/status/151320472562095718?s=20&tryKuSZjYktxi0KFIONSpHg>



#### Publicación de 10 de abril de 2022

##### Contenido:

“[@Mario\\_Delgado](#)

informó que en muchos casos a la gente le asignaron casillas lejanas, pese a que en algunas ocasiones tienen casillas cercanas a sus hogares. Entrevista [@IrvingPineda](#)”

La publicación contiene un audiovisual, cuyo contenido es el siguiente:

**Irving:** “Hola doce con cinco del mediodía, eso lo que ocurrió por la mañana. Ahorita estamos justo en Iztacalco, donde ha estado desde hace un rato ya, el Presidente Nacional de MORENA Mario Delgado pues revisando parte como se ha estado desarrollando, la verdad es que se subió a la combi y que más hiciste Mario Delgado, ¿Cómo estás?”

**Mario Delgado:** Bien Gracias, Irving.

**Irving:** ¿Te subiste a la combi?”

**Mario Delgado:** Llevando a la gente a votar<sup>23</sup>, de manera libre, venimos de una unidad habitacional donde los vecinos los mandaron a diferentes casillas,

<sup>23</sup> Resaltado de esta sentencia





ósea no tiene sentido que en una misma unidad habitacional unos vecinos tengan que ir a una casilla y otros vecinos tengan que ir a otra.

Por eso estamos ayudando a la gente que, de manera voluntaria vaya a votar y que se manifieste libremente.

**Irving:** Oye, a ver cuál es el reporte que están teniendo ahorita a esta hora del medio día de la participación de la ciudadanía, tengo entendido que MORENA tiene en estas 57,000 casillas representantes en todo el país, entonces estos representantes que están diciendo sobre la participación de la ciudadanía en las casillas, ¿Cuáles son pues la información ahora sí que tienes de última hora?

**Mario Delgado:** Estamos recibiendo información de todo el país, nos manda fotos, hay mucha gente haciendo fila, tenemos imágenes de muchas de las casillas del país, pero, pues estamos todavía esperando, la jornada apenas está empezando, la gente está saliendo, ustedes lo pueden ver aquí, vienen con mucha alegría, viene con mucha esperanza, viene a ejercer su derecho a votar.

**Irving:** Oye, vimos que, estábamos viendo justo aquí la imagen de que estabas en la combi, te perdiste no te perdiste en este ejercicio de buscar la casilla, hace rato veíamos que algunos nos decían es que la casilla quedaba aquí antes de la presidencial y hoy no, eso es el mayor problema que estamos viendo a esta hora del mediodía

**Mario Delgado:** Una gran confusión porque un grupo de vecinos se organizó, los llevamos a que votaran, llegando a la casilla resulta que una de las vecinas no le tocaba votar ahí, cuando viven puerta con puerta, entonces fuimos a buscar otra casilla, bueno es que la escuela donde la ponen normalmente, pues resulta que no es centro de votación la escuela y ya por fin lo encontramos aquí en este comedor comunitario, donde es la casilla que le toca votar a ella, pero imagínense si en la Ciudad de México, si es más fácil llegar aquí a todos lados, prevalece esta confusión, anduvimos dando vueltas como media hora, lo que pasa en el resto del país, pero ahí está la gente, saliendo, haciendo el esfuerzo, buscando su casilla para ejercer este derecho a votar.

**Irving:** ¿Hay confianza en el conteo rápido este que se presenta a las 10:00 de la noche? Para la gente que nos está viendo, el conteo rápido son las tendencias de los resultados finales de cómo va a quedar esta votación, también es la primera vez que los mexicanos Mario, van a una consulta de revocación de mandato incluso hace rato yo también haciendo un recorrido, pues la gente a veces no entiende ni que es la revocación de mandato.

**Mario Delgado:** Sí es complicado, la gente dice como qué tenemos que votar otra vez por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, si votamos por él en el 2018 entonces hay que explicar que esto se trata de darle todo el poder a la gente que el pueblo pueda poner presidente pero también que pueda quitarlo si éste no cumple.

**Irving:** ¿qué sigue, va a sesionar el Consejo de Nacional de MORENA o qué sigue?

**Mario Delgado:** No, estamos en el INE, tenemos presencia permanente ahí, han anunciado las autoridades que entre 9 y 10 de la noche, darán una proyección de la participación que se tuvo que se va a tener en esta jornada y de los resultados, eh, si la gente decidió que siga adelante nuestro presidente o sea le revoca el mandato.

**Irving:** Bueno, pues muchas gracias, Mario Delgado, te aprecio estos minutos, es el Presidente Nacional de MORENA<sup>24</sup>, vamos a seguir recorriendo las calles de Ciudad de México, para ver que está ocurriendo en esta consulta de revocación, la consulta de si se va o se queda el Presidente López Obrador.

**Mario Delgado:** A votar.”

#### Imágenes representativas



<sup>24</sup> Subrayado de esta sentencia.





2. <https://twitter.com/EnfoqueNoticias/status/1513240541651251226?s=08>



**Fechado: 10 abril 2022, hora 4:40 p.m.**

**Contenido**

“Enfoque Noticias  
@EnfoqueNoticias  
#RevocacionDeMandato  
Y usted, ¿qué opina?... ¿Cree que @mario\_delgado  
está cometiendo un delito?”

La publicación contiene un audiovisual:

### Contenido representativo

“Voz hombre: Hay dos más  
 Voz mujer: inaudible  
 Voz hombre: Perdón  
 Voz hombre: Vámonos  
 Risas“

### Imágenes representativas



99. Al respecto, mediante requerimiento de diez de abril, actuando dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022, la autoridad instructora solicitó a Mario Delgado que informara:
100. a) Si es titular de la cuenta de la red social de *Twitter* [https://twitter.com/mario\\_delgado](https://twitter.com/mario_delgado)
101. b) Precise el contexto y la causa, motivo o razón de la publicación, así como de así como de las imágenes contenidas en el enlace [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM\\_KdCLupQ](https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5CQWjnFM_KdCLupQ)
102. En respuesta, Mario Delgado puntualizó:



### Cuestión previa.

Es necesario precisar de manera previa que la publicación materia del presente requerimiento se desarrolló el día domingo diez de abril de dos mil veintidós; es decir, en día de descanso al que tengo derecho como dirigente y funcionario partidista. Asimismo, se trata del ejercicio de mi derecho político-electoral para participar el día de la votación para la consulta de revocación de mandato. por lo que es improcedente el presente requerimiento de información dado que se realiza a mi persona en carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Sin embargo, con el ánimo de coadyuvar con esta autoridad en el ejercicio de sus funciones procedo a realizar las siguientes manifestaciones en mi calidad de ciudadano, haciendo énfasis en que no comparezco como dirigente y funcionario partidista.

En atención a los requeridos en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento que el suscrito soy titular de la cuenta de la red social Twitter que refiere. Respecto a lo solicitado en el inciso b) es preciso señalar que se trata de actividades personales desarrolladas el pasado domingo diez de abril de dos mil veintidós, en el día de descanso al que tengo derecho como funcionario y dirigente partidista, relacionadas con el ejercicio de mis derechos civiles de manifestación, libre expresión, reunión pacífica, asociación, así como el ejercicio de mis valores personales de solidaridad y fraternidad ciudadana. actividades que realice bajo el principio de legalidad que establece que la ciudadanía puede llevar a cabo el ejercicio de sus libertades siempre que no vulnere norma alguna o a terceros, como es el caso.

Lo anterior, sin dejar de observar que, tal y como puede advertir esa autoridad administrativa electoral, de la publicación aludida se desprende que en ningún momento se vulneró norma electoral que pueda ser materia de pronunciamiento de la instancia que representa y mucho menos las actividades consignadas en la misma pueden acreditar ni siquiera de manera indiciaria alguna intención de incidir en el sentido del voto de las personas, sino que se ilustró la manera en que la ciudadanía organizada con ánimo y alegría participó en la jornada del pasado domingo.

103. En la misma fecha, actuando dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/105/2022, la autoridad instructora solicitó a Mario Delgado que informara:
104. Si es titular de la cuenta de la red social de *Twitter* <https://www.facebook.com/mariodelqadocarrillo/>
105. Precise el contexto del audiovisual, según el dicho del denunciante, con el contenido siguiente, visible en el enlace

<https://twitter.com/AztecaNoticias/status/151320472562095718?s=20&tryKuSZiYktxiOKFIONSpHq>, en el que se dice:

"Hola doce con cinco del medio días, eso lo que ocurrió en la mañana, Ahorita estamos justo en Iztacalco justo donde ha estado desde hace un rato ya, el Presidente Nacional de MORENA Mario Delgado pues revisando como se ha estado desarrollando, la verdad es que se subió a la combi y que más hiciste Mario Delgado, ¿Cómo estás?

MARIO DELGADO: Bien Gracias, Irving I RVING: ¿Te subiste a la combi?

MARIO DELGADO: Llevando a la gente a votar de manera libre, venimos de una unidad habitacional donde los vecinos los mandaron a diferentes casillas Ósea no tiene sentido que en una misma unidad habitacional unos vecinos tengan que ir a una casilla y otro tenga que ir a otro.

Por eso estamos ayudando a la gente que, de manera voluntaria vaya a votar y que se manifieste libremente.

Por eso estamos ayudado a la gente que, de manera voluntaria vaya a votar y que se manifiesta libremente." (sic)

106. Indique si en su perfil de la red social de Twitter y/o de Facebook, publicó un contenido alusivo a lo manifestado en el audiovisual referido en el inciso anterior.
107. En respuesta a los citados cuestionamientos, además de reiterar la precisión que como cuestión previa expuso en el anterior requerimiento, indicó:

En atención a los requeridos en el inciso a) respetuosamente manifiesto que en dicho requerimiento existe un error evidente ya que al realizarlo esa autoridad administrativa electoral hace alusión a la plataforma de Twitter pero cita un enlace electrónico que señala a la red social Facebook; No obstante, hago de su conocimiento que el suscrito soy titular del perfil aludido en esa plataforma de Facebook.

Respecto a lo solicitado en los incisos b) y c) por estar relacionados, en primer término, cómo puede advertir al ingresar al enlace electrónico señalado en él requerimiento de mérito, aparece la leyenda "este tweet ha sido eliminado", sin embargo, informó que, cómo se manifestó en el apartado de cuestión previa, la publicación denunciada no se realizó en el perfil personal del suscrito, es decir, no soy responsable de su realización y/o emisión, en consecuencia, me veo imposibilitado para dar respuesta a lo solicitado en los incisos mencionados.

108. En este contexto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción relativa a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, el día de la jornada de recepción de la votación por parte de Mario



Delgado y, en consecuencia, *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) por parte de MORENA, por los siguientes motivos.

109. Como se indicó en el marco normativo, conforme al artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución, únicamente el INE debía promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. También, la ciudadanía estaba en posibilidad de hacerlo, siempre y cuando no contratara espacios en radio y televisión con ese objetivo.
110. A su vez, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021 invalidó el párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de Revocación, por considerar que la revocación de mandato constituye un mecanismo de participación ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente, lo que se hace en forma anticipada la conclusión de su encargo cuando, a juicio de la sociedad, su desempeño no ha sido satisfactorio. De ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decida dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.
111. Explicó que del artículo 35, fracción IX, de la Constitución se desprende que el Constituyente permanente, al establecer la revocación de mandato en Norma Fundamental, sentó lineamientos precisos para proteger su naturaleza ciudadana y de participación directa, siendo precisamente un derecho de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas participar en los procesos de revocación de mandato, en principio, activando el mecanismo mediante la solicitud, que solo puede ser presentada por ellos y ellas y, posteriormente, emitiendo su voto en el proceso correspondiente, subrayando que serán los ciudadanos y las ciudadanas las que podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato y que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación.
112. Asimismo, que solo el INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y también puntualizan que serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación

ciudadana en el proceso de revocación. Incluso, especifica que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

113. Así, la Suprema Corte consideró que la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos y ciudadanas advierten la necesidad de proponer que, en este caso, a quien ostente el cargo de Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido y, por ende, que deje de desempeñarlo, debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa.
114. Precisó que lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Revocación que faculta a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, aunque se les ordena abstenerse de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos, es contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, que expresamente señala que el INE y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso.
115. Así, conforme a lo determinado por la Suprema Corte, se desprende que está vedado a los partidos políticos promover la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.
116. Dicha prohibición implica, naturalmente, que los partidos políticos no tienen permitido hacer uso de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho como parte de sus prerrogativas y, en general de cualquier medio de difusión, como sus redes sociales. Así, aunque gozan de libertad de expresión, deben sujetarse a las limitaciones normativas, incluyendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que, junto con la Ley de Revocación, los Lineamientos y la Convocatoria respectiva, así como los criterios



jurisdiccionales que se han ido delineando sobre el tema, conforme el marco normativo que rige en el caso.

117. En ese sentido, es claro que los militantes de los partidos políticos y, con mayor razón sus dirigentes, debían acatar esa prohibición y, de no hacerlo, el partido político comparte la responsabilidad consecuente<sup>25</sup> pues los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>26</sup>
118. Además, se destaca que la conducta infractora de Mario Delgado relativa a la invitación a acudir a participar en la consulta ciudadana de revocación del mandato la desplegó mediante la difusión en sus redes sociales de que ofrecía transporte a las personas **el día de la jornada de recepción de la votación**.
119. Es decir, durante el periodo de veda del proceso democrático y en la fecha en que la ciudadanía ejerce el derecho a manifestar su decisión de apoyar o no la permanencia del presidente de la República en el ejercicio del cargo quien, en su momento, fue postulado por el partido político del cual es dirigente nacional.
120. Dicho periodo de veda electoral se prevé en el artículo 34 de la Ley de Revocación, el cual establece que **durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las Casillas** que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, **queda prohibida la publicación o difusión** de encuestas, total o parcialmente, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos **o cualquier otro acto de difusión**.

---

<sup>25</sup> Conforme al criterio de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

<sup>26</sup> Véase resolución al expediente SRE-PSC-59/2022



121. En igual sentido, el artículo 40 de los Lineamientos dispone que las actividades de promoción y difusión de la participación ciudadana, relativas a la revocación de mandato se deberán suspender tres días antes al de la jornada de votación, como se hace en los procesos electorales, conocido como periodo de veda.
122. Sobre el tema es necesario recordar que la veda tal y como lo prevé la Ley de Revocación en este ejercicio de participación ciudadana tiene una doble finalidad consistente en: **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos<sup>27</sup>.
123. Se trata de una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda, con el propósito de influir en el sentido del voto.
124. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la libertad en la emisión del sufragio e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.<sup>28</sup>
125. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.<sup>29</sup>
126. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

<sup>28</sup> Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>29</sup> Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.





probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad ciudadana.<sup>30</sup>

127. En este contexto, el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA hubiese difundido en sus redes sociales que ofrecía transporte a las personas a los centros de recepción de votos el día de la jornada de la revocación de mandato, **actualiza la infracción relativa a la indebida difusión y promoción de dicho ejercicio democrático.**
128. No es obstáculo para esa conclusión que Mario Delgado refiera que los hechos materia de las denuncias ocurrieron en un día domingo, es decir, en su día de descanso como dirigente partidista y que las realizó en calidad de ciudadano, pues contrariamente a lo que sostiene su investidura y la influencia que tiene frente a los militantes de su partido no se suspende por el hecho de que sea domingo, menos aun cuando se trata del domingo en que se realiza la jornada de votación de este tipo de consultas ciudadanas o jornada electivas de procesos electorales.
129. Al contrario, las actividades que despliegan las personas dirigentes de partidos políticos el día que la ciudadanía ejerce su derecho a sufragar se vuelven de mayor relevancia y centralidad ante los medios de comunicación, ante los contendientes y frente a los votantes, esto es, la notoriedad pública e influencia de un dirigente partidista resulta patente y continua, al ser quien de manera pública encabeza las acciones que desempeña su partido<sup>31</sup>.
130. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio<sup>32</sup>, que contradice lo afirmado por Mario Delgado, que se ha ostentado con el carácter de dirigente partidista en día domingo, por ejemplo, durante la realización del foro Encuentro Municipalista, que se realizó el seis de marzo en el *World Trade Center (WTC)* de la Ciudad de México, de lo cual dieron cuenta diversos medios de

---

<sup>30</sup> Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".

<sup>31</sup> Véase sentencia del expediente SRE-PSC-52/2021.

<sup>32</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

comunicación<sup>33</sup>, así como las redes sociales de MORENA y que el propio dirigente hizo público en sus redes sociales, como se muestra enseguida:

**[https://twitter.com/PartidoMORENAMx/status/1500629445954220035?t=t0\\_0qY-TIMB9HKGiiso8qw&s=19](https://twitter.com/PartidoMORENAMx/status/1500629445954220035?t=t0_0qY-TIMB9HKGiiso8qw&s=19)**



**[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1500532587848208388](https://twitter.com/mario_delgado/status/1500532587848208388)**



Mario Delgado Carrillo - Encuentro Municipalista | Facebook  
 12K views, 727 likes, 155 loves, 204 comments, 418 shares, Facebook Watch Videos from Mario Delgado Carrillo: #EnVivo Nos encontramos con gobernadoras,

<sup>33</sup> <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/mario-delgado-llama-a-cerrar-filas-el-futuro-de-la-patria-esta-en-juego-dice-7954175.html>  
<https://aristeginoticias.com/0603/mexico/usan-lideres-de-morena-foro-municipalista-para-apuntalar-a-amlo-frente-a-la-revocacion/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE- PSC-79/2022

[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1500482270414741506](https://twitter.com/mario_delgado/status/1500482270414741506)



**Mario Delgado**  @mario\_... · 06 mar.   
Juntos defenderemos nuestra soberanía eléctrica para que siga la transformación. No te pierdas la transmisión en vivo de este gran Encuentro **Municipalista** a través de mi página de facebook y de [@PartidoMorenaMx](#) a las 11:00 hrs.



[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1500638461061001216](https://twitter.com/mario_delgado/status/1500638461061001216)



**Mario Delgado** ✓

@mario\_delgado

Muchas gracias a todas y todos quienes nos acompañaron en el Encuentro Municipalista. En unidad vamos a asegurar que siga la transformación y a defender nuestra soberanía eléctrica.

¡Nuestro Presidente @lopezobrador\_ no está solo! 🙌

[morena.si/no-estas-solo-...](https://morena.si/no-estas-solo-...)



[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1500588988142436354](https://twitter.com/mario_delgado/status/1500588988142436354)



**Mario Delgado** ✓ @mario\_... · 06 mar. ⋮

En @PartidoMorenaMx tenemos la responsabilidad de **cerrar filas** y cuidar lo que hemos construido junto al pueblo desde hace décadas. Es ahora o nunca.

Vamos juntos y juntas a defender la continuidad de la #4T y nuestra soberanía eléctrica. 🇲🇪

[morena.si/somos-las-y-lo...](https://morena.si/somos-las-y-lo...)



90 46 120

131. Como se observa, de las publicaciones anteriores y el contenido de las notas periodísticas que dieron cuenta de la realización del Encuentro Municipalista, éste se realizó el domingo seis de marzo y Mario Delgado ocupó un papel central, como es propio del cargo que ostenta como dirigente nacional de MORENA. Incluso, en las imágenes previas se observa que dirige un mensaje a la audiencia y es quien agradece la asistencia de los funcionarios públicos que participaron en el evento.
132. De esta forma, contrariamente a lo que afirma Mario Delgado, no puede sostenerse que los días domingo el dirigente partidista se desprenda de esa investidura para actuar en calidad de ciudadano.
133. Tampoco resta responsabilidad la defensa de MORENA en el sentido de que no se acredita que se hubiera coaccionado a las personas para que emitieran su sufragio en el sentido de apoyar la permanencia en el cargo del presidente de la República pues no es válido suponer que el dirigente del partido que llevó a dicho ciudadano a ocupar el cargo, se pronunciara en contra de esa

permanencia, de manera que su sola presencia y el conocimiento que la ciudadanía tiene de que es el dirigente del partido genera influencia en las personas de apoyar su causa.

134. Además, la violación a las reglas de promoción de la revocación de mandato se actualiza por la sola invitación a que la ciudadanía participe en dicho ejercicio democrático. Esto es así dado que la sola participación, y no necesariamente el promover la votación en un sentido u otro, tiene consecuencias jurídicas, puesto que en función del porcentaje de votación se puede determinar si se trata de un ejercicio vinculante para quien ejerce el cargo público o no.
135. En ese sentido, la decisión de participar o no en la revocación de mandato es en sí misma una manifestación de voluntad ciudadana que tiene repercusiones en el resultado del proceso democrático.
136. Lo anterior se hace patente si consideramos que para la validez o vinculatoriedad de los resultados de la consulta de revocación de mandato se requiere que haya participado, al menos, el 40 % de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley de Revocación.
137. En ese sentido, el hecho de que hubiera participado un 17.7785 %, ocasionó que el proceso de revocación de mandato careciera de efectos jurídicos al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación exigido, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-1/2022 y acumulados.
138. **De ahí que resulte claro que la sola invitación a participar en el proceso democrático tenía repercusiones en su resultado, con independencia de que se indujera o no a hacerlo en favor o en contra de la permanencia en el cargo del presidente de la República.**
139. En las relatadas circunstancias, se tiene por acreditada la infracción relativa a la violación a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte de Mario Delgado.

### **III. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**





### III. 1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

140. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>34</sup>
141. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>35</sup>
142. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

### III. 2. Caso concreto

143. En lo relativo a MORENA, esta Sala Especializada determina que dicho instituto político incurrió en una omisión injustificada a su deber de cuidado, puesto que fue el militante que ostenta su dirigencia nacional el que llevó a cabo la conducta infractora, por lo que dicho ente político inobservó su calidad de garante de los principios subyacentes a la libre emisión de la voluntad ciudadana en el proceso de revocación de mandato.
144. Por todo lo expuesto, resulta existente la infracción consistente en la omisión en el deber de cuidado que MORENA debió observar en el actuar de su dirigente nacional que transgredió las normas de promoción de la revocación de mandato, el día de la jornada de votación que ha quedado acreditada.

## OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

---

<sup>34</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>35</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

### **A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

145. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
146. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
147. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
- Adicionalmente, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
148. Tratándose de ciudadanía y dirigentes de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, incisos a) y e), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación del registro como partido.





149. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bien jurídico tutelado**

150. Consiste en el derecho a la emisión de un voto libre por parte de la ciudadanía y de libre participación en el ejercicio democrático de la revocación de mandato.

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

151. **Modo.** Se actualizó la infracción mediante la difusión en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Mario Delgado sobre el ofrecimiento de transporte a personas a los centros de votación.
152. **Tiempo.** Se realizó dentro del periodo de veda electoral, el día de la jornada de votación.
153. **Lugar.** Las publicaciones se emitieron, cuando menos en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Mario Delgado, y los hechos se difundieron en diversos reportes periodísticos, por lo que su impacto pudo ser generalizado en el país.

### **3. Pluralidad o singularidad de las faltas**

154. Se acreditó la falta consistente en violación a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato mediante la difusión en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del dirigente partidista sobre el ofrecimiento de transporte de personas a los centros de votación, por lo que se trata de una conducta singular.

### **4. Intencionalidad**

155. Mario Delgado promocionó la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato al difundir en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* su ofrecimiento de trasladar a personas a los centros de recepción de votos para impactar en la voluntad ciudadana al haberlo realizado dentro del periodo de veda, el día

de la jornada de votación por lo que se verifica su actuar intencional en detrimento de los bienes jurídicos involucrados.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

156. La difusión sobre el ofrecimiento de transportar votantes en redes sociales y medios masivos de comunicación ocurrió en el día más trascendente de la consulta ciudadana de revocación de mandato y cuando presumiblemente había mayor atención noticiosa.

### **6. Beneficio o lucro**

157. De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro.

### **7. Reincidencia**

158. Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a Mario Delgado como reincidente por la conducta infractora en el presente asunto<sup>36</sup>.

### **8. Calificación de la falta**

159. En atención a que en la causa se involucra la tutela al principio constitucional del derecho a la libre participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático de la revocación de mandato y a la emisión de un voto libre aunado a los demás elementos que han sido detallados, esta Sala Especializada determina que la infracción cometida por Mario Delgado debe ser calificada, en cada caso, como **grave ordinaria**.
160. En lo relativo a la omisión del deber de cuidado de MORENA, dado que su conducta se basa en una relación indirecta con la vulneración a que se ha hecho referencia su infracción se califica como **grave ordinaria**.

---

<sup>36</sup> Ello tomando en consideración que, si bien mediante resolución al expediente SRE-PSC-72/2022 esta Sala Especializada determinó que Mario Delgado incurrió en vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato, dicha sentencia no ha causado ejecutoria, circunstancia que impide considerar que la conducta desplegada en el presente caso, es reincidente, de conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



## 9. Capacidad económica

161. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomarán en consideración las constancias remitidas por los mismos, documentales que tienen carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.

## 10. Sanción a imponer

162. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión de los mensajes, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
163. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
164. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
165. Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 447.1 inciso e) y 456.1, inciso e), fracción IV, de la Ley Electoral, esta Sala Especializada considera que lo procedente es imponer a Mario Delgado, presidente nacional de MORENA, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 300 (trescientas) Unidades de**

**Medida y Actualización**<sup>37</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

166. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de los denunciados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.
167. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para los denunciados y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
168. Por lo que hace a MORENA, en atención a que su infracción fue calificada como **grave ordinaria** y con fundamento en los artículos 447.1 inciso e) y 456.1, inciso e), fracción IV, de la Ley Electoral, esta Sala Especializada considera que lo procedente es imponerle una sanción consistente en una **MULTA de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**<sup>38</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes al 0.325% de la ministración mensual del mes de abril.<sup>39</sup>
169. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Mario Delgado** y a **MORENA** identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

### **Pago de la multa**

---

<sup>37</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, dado que en ese año se verificó la omisión que nos ocupa, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación (consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)), correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Conforme al informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicha ministración ascienda a 148 millones de pesos.



170. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración<sup>40</sup> y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
171. En este sentido, como consecuencia de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso de revocación de mandato, se otorga un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que **Mario Delgado** pague la multa impuesta ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
172. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.
173. Por su parte, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
174. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

## OCTAVA. COMUNICACIÓN

175. Finalmente, toda vez que la presente sentencia se relaciona con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados, se solicita a la Secretaría General que se comunique la emisión de la misma en cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad en el

---

<sup>40</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

sentido de que los asuntos que se encontraban en esta instancia relacionados con la revocación de mandato al momento de la sentencia emitida por Sala Superior sean resueltos a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte de Mario Delgado, por las consideraciones señaladas en este fallo.

**SEGUNDO.** Es **existente** la omisión en el deber de cuidado de MORENA, por lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** a Mario Delgado y a MORENA las sanciones consistentes en una multa de **300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización<sup>41</sup>** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)** las cuales deberán pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo de esta determinación.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos precisados en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Mario Delgado y a MORENA identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

---

<sup>41</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, dado que en ese año se verificó la omisión que nos ocupa, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación (consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)), correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



**SEXTO.** Comuníquese la presente sentencia a Sala Superior en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-79/2022**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Contexto y determinación del asunto**

En el presente asunto se denunció a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como al referido instituto político, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, al hacer público en su cuenta de *Twitter* el ofrecimiento de transporte a los votantes.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó la **existencia** de la violación a las reglas del proceso de revocación de mandato respecto del mencionado dirigente y, en consecuencia, la culpa *in vigilando* del citado partido político, como consecuencia de los actos de éste.

Ello, porque advirtió que, efectivamente, la difusión en sus redes sociales en las que ofrecía transporte a las personas a los centros de recepción de votos el día de la jornada de la revocación de mandato, actualizaba la infracción relativa a la indebida difusión y promoción de dicho ejercicio democrático.

**III. Razones de mi voto concurrente**

Como adelanté, si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala, no comparto diversas consideraciones que se plasmaron en la resolución, en específico de las afirmaciones que se realizan en los párrafos 111 a 117 en los que se establece lo siguiente:

“(…)



Explicó que del artículo 35, fracción IX, de la Constitución se desprende que el Constituyente permanente, al establecer la revocación de mandato en Norma Fundamental, sentó lineamientos precisos para proteger su naturaleza ciudadana y de participación directa, siendo precisamente un derecho de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas participar en los procesos de revocación de mandato, en principio, activando el mecanismo mediante la solicitud, que solo puede ser presentada por ellos y ellas y, posteriormente, emitiendo su voto en el proceso correspondiente, subrayando que serán los ciudadanos y las ciudadanas las que podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato y que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación.

Asimismo, que solo el INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y también puntualizan que serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación. Incluso, especifica que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Así, **la Suprema Corte consideró que la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa**, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos y ciudadanas advierten la necesidad de proponer que, en este caso, a quien ostente el cargo de Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido y, por ende, que deje de desempeñarlo, debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa.

**Precisó** que lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Revocación que faculta a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, aunque se les ordena abstenerse de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos, es contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, que expresamente señala que el INE y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso.

Así, conforme a lo determinado por la Suprema Corte, **se desprende** que está vedado a los partidos políticos promover la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

**Dicha prohibición implica**, naturalmente, que los partidos políticos no tienen permitido hacer uso de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho como parte de sus prerrogativas y, en general de cualquier medio de difusión, como sus redes sociales. Así, aunque gozan de libertad de expresión, deben sujetarse a las limitaciones normativas, incluyendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que, junto con la Ley de Revocación, los Lineamientos y la Convocatoria respectiva, así como los criterios jurisdiccionales que se han ido delineando sobre el tema, conforme el marco normativo que rige en el caso.

**En ese sentido, es claro** que los militantes de los partidos políticos y, con mayor razón sus dirigentes, debían acatar esa prohibición y, de no hacerlo, el partido político comparte la

responsabilidad consecuente<sup>42</sup> pues los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>43</sup>

[Lo resaltado es propio]

(...)"

Lo anterior derivado de que, si bien es cierto, está claro que la SCJN decretó la inconstitucionalidad del párrafo 4, del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, también lo es que, al momento de la emisión de esta resolución, no se tiene **conocimiento preciso** de las razones que llevaron a nuestro Máximo Tribunal a llegar a esa conclusión.

Máxime que el engrose de la referida acción de inconstitucionalidad aún no se encuentra publicado<sup>44</sup>, por ello es que me aparto de las referidas consideraciones toda vez que no existe certeza ni claridad en las razones por las cuales la SCJN determinó la inconstitucionalidad que analizó.

En esa lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>42</sup> Conforme al criterio de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

<sup>43</sup> Véase resolución al expediente SRE-PSC-59/2022

<sup>44</sup> Información consultada el 13 de mayo de 2022, a las 10:40 am; únicamente están publicadas las hojas de votación. Liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=288950>